

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-598/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA

**TERCERO INTERSADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO Y ÁNGEL  
JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-598/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de la sentencia de veintisiete de mayo de este año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la entidad federativa citada, en los autos del recurso de apelación local, RA-PP-56/2015, que confirmó el acuerdo IEEPC/CG/147/15 del Consejo General del Instituto citado de fecha veintisiete de abril del año en curso; y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos se desprenden los antecedentes siguientes:

**1. Denuncia.** Los días treinta de enero, primero, cinco y diez de febrero de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, respectivamente, presentaron sendas denuncias en contra de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, *por culpa in vigilando*.

Mediante acuerdo de once de febrero de este año, la denuncia presentada en la sede del Instituto Nacional Electoral, por razón de competencia, fue enviada al Instituto Estatal citado.

**2. Expedientes de los procedimientos especiales sancionadores.** El treinta de enero, tres, cinco y catorce de febrero siguiente, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral citado, acordó la apertura de los procedimientos especiales sancionadores, expedientes IEE/PES-07/2015, IEE/PES-09/2015, IEE/PES-10/2015 y IEE/PES-11/2015, y su integración correspondiente.

**3. Acuerdo IEEPC/CG/147/15.** El veintisiete de abril, el Consejo General de ese Instituto Estatal, emitió el acuerdo IEEPC/CG/147/15, por el que declaró **infundadas** aquellas denuncias.

**4. Recurso de apelación local.** El primero de mayo de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente antes citado, presentó demanda de recurso de apelación local en contra del acuerdo IEEPC/CG/147/15, al efecto, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora integró el expediente RA-PP-56/2015.

**5. Sentencia impugnada.** El veintisiete de mayo siguiente, el Tribunal Estatal mencionado dictó sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo IEEPC/CG/147/15.

El veintiocho de mayo se notificó al Partido Acción Nacional la sentencia.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El primero de junio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente mencionado, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en contra de la sentencia local aludida.

**1. Recepción en la Sala Superior.** El cuatro de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-SEC-464/2014, datado el dos de junio, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal mencionado, a través

del cual envió la demanda mencionada, el expediente del recurso de apelación que contiene la sentencia impugnada, el informe circunstanciado y diversas constancias que estimó pertinentes.

**2. Trámite en Sala Superior.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior emitió acuerdo en el que ordenó integrar el juicio de revisión constitucional electoral, expediente **SUP-JRC-598/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Tercero interesado.** Mediante oficio de cinco de junio del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, y suscrito por la secretaria notificadora del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, remitió entre otras constancias, el escrito por el que María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, comparece como tercero interesado al presente juicio.

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del

presente juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en que el partido político actor cuestiona la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación local, expediente RA-PP-56/2015, que confirmó el acuerdo IEEPC/CG/147/15 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que guarda relación con hechos que presuntamente constituyen infracciones en materia electoral, relacionados con la elección de Gobernador de ese Estado.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.** Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9º, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**1. Forma.** En la demanda consta la denominación del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ese efecto en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable de su emisión, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y conceptos de agravio. Finalmente, en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político promovente.

**2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la sentencia impugnada le fue notificada al promovente el veintiocho de mayo de este año, y la demanda se presentó el primero de junio, de ahí que resulta inconcuso que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en la medida que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral en el Estado de Sonora, para elegir, entre otros, el Gobernador de la entidad federativa de que se trata, para lo cual en el cómputo del plazo se deben considerar todos los días y horas como hábiles.

**3. Legitimación y personería.** Corresponde a los partidos políticos promover el juicio de revisión constitucional electoral, por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien promueve el medio de impugnación es el Partido Acción

Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de ahí que se considera que estos requisitos en la especie se encuentran satisfechos.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza en razón de que el actor figuró como denunciante en la queja primigenia y, como su pretensión no ha sido colmada, resulta vigente su interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, pues en su opinión, es contraria a Derecho, de ahí que, de asistirle la razón, la presente vía resulta idónea para resarcir los derechos supuestamente vulnerados.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, en atención a que conforme a la normativa electoral local no existe un medio de defensa que deba agotarse, antes de acudir a la presente instancia.

**6. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** El actor afirma que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es de precisarse que el requisito bajo estudio se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos

constitucionales, resultando aplicable la Jurisprudencia 2/97, visible a fojas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

**7. Violación determinante.** El requisito en examen se satisface, ya que el presente juicio se interpone en contra de una sentencia que confirmó el acuerdo del órgano administrativo electoral local que estimó infundadas las denuncias materia de los procedimientos especiales sancionadores, por presuntos actos de precampaña y campaña electoral relacionados con la elección de Gobernador de una entidad federativa, lo que resulta determinante, acorde con la Jurisprudencia 15/2002, visible a foja 703 a 704, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."

Al efecto, se considera determinante porque en las denuncias de mérito se plantearon presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los cuales forman parte del desarrollo del proceso electoral en el Estado de Sonora.



En este sentido, de estimar fundados los agravios del actor, implica considerar que ello pudiera producir una afectación sustancial en el referido proceso electoral, en particular, la afectación directa al principio de equidad que debe regir en ese tipo de contienda, lo cual, de suyo, resulta determinante al encontrarse involucrado la eventual vulneración a un principio con rango constitucional.

**8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface este requisito, toda vez que de asistirle la razón al Partido Acción Nacional, lo procedente sería revocar la sentencia impugnada y, en su caso, ordenar al Tribunal Estatal Electoral de Sonora emita una nueva sentencia en la cual tenga por acreditada la infracción denunciada y determine la sanción procedente, sin que se advierta impedimento formal o material para ello.

**9. Escrito de tercero interesado.** Debe reconocerse tal carácter al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en su escrito se hace constar el nombre y firma de quien, en su representación, comparece como tercero interesado, la razón del interés jurídico opuesto al del accionante y su pretensión concreta.

Además, se estima satisfecho el requisito de oportunidad, en atención a que el medio de impugnación fue publicitado por el órgano jurisdiccional responsable mediante cédula a las doce horas del dos de junio de esta anualidad, por lo que, desde ese momento y hasta las doce horas del cinco siguiente, transcurrió

el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que compareciera quien se considere tercero interesado.

Con base en lo anterior, si el escrito del tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable el cinco de junio pasado, a las once horas con treinta y ocho minutos, es evidente que fue promovido oportunamente.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, ha lugar a examinar el fondo de este asunto.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el acuerdo impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se

dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

**CUARTO. Cuestión previa.** Antes de determinar cuáles son los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el Tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios hechos valer por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los

motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

**QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.** Del escrito de demanda se desprende que el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación local, expediente RA-PP-56/2015, que confirmó el acuerdo IEEPC/CG/147/15 del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que declaró infundadas las denuncias presentadas por ese instituto político.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, señala sustancialmente como agravios que el Tribunal responsable:

**1.** Omitió hacer razonamientos respecto de todos los agravios formulados en el recurso de apelación, además que no hizo un estudio de fondo respecto de los hechos denunciados, por lo que su actuación se traduce en una denegación de justicia.

Alega que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la responsable seccionó los agravios que formuló y de esa manera pulverizó los argumentos en su conjunto y pretendió desvirtuarlos en partes, con lo que se afectó el principio de legalidad y acceso a la justicia.

Luego, que en el considerando quinto de esa sentencia, la autoridad responsable, al revisar individualmente los incisos, arbitrariamente decidió separar la unidad del agravio, aisló los argumentos y, a la postre, los calificó como infundado, inoperante o improcedente en su caso.

Para hacer evidente lo anterior, previa identificación del inciso y orden que abajo se sigue, alegó lo siguiente:

**A)**, si el Tribunal responsable reconoció como legal la valoración de la prueba hecha por el Instituto Estatal Electoral,

entonces debió tener por acreditada la conducta denunciada, esto es, que Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, pues cuando realizó el acto denunciado carecía de la calidad de precandidata debidamente registrada conforme a la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional, al celebrar un mitin en la sede de ese partido momento después de solicitar su registro como precandidata, dirigiéndose a los militantes de ese instituto político, cuando ello sólo podía realizarse después de veinticuatro horas de haber sido efectuado el registro y expedida la respectiva constancia de precandidata.

En este sentido, que el Tribunal responsable, al desintegrar el agravio en su unidad y contenido, indebidamente resolvió que la valoración de las pruebas había sido correcta.

Agrega que la responsable, no obstante haber aceptado la existencia de pruebas públicas, privadas, técnicas y de inspección y el alcance del valor probatorio de cada una de ellas, omitió concatenarlas o bien adminicularlas para acreditar los hechos denunciados.

Según el partido actor, la autoridad responsable debió tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, pues Claudia Artemiza Pavlovich Arellano en el acto referido se dirigió a los medios de comunicación, concedió entrevistas en las que se proponía como próxima Gobernadora del Estado de Sonora, cuando en ese momento sólo se podía

dirigir a la militancia del Partido Revolucionario Institucional para pedirle su apoyo a esa candidatura.

**B)**, que en la sentencia impugnada la responsable determinó la improcedencia del agravio, porque, a su consideración, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano no había realizado actos anticipados de precampaña y campaña electoral, aun cuando llevó a cabo diversas entrevistas en radiodifusoras, prensa escrita y electrónica, pero que éstas acciones estaban amparadas en la libertad de expresión de los comunicadores; además, que ese argumento no había sido controvertido por el Partido Acción Nacional.

Que esa determinación es indebida, pues pretende desvincularla de las pruebas respecto de las cuales había determinado su valor y alcance, ofrecidas y desahogadas en su oportunidad para acreditar los hechos denunciados.

En concepto del partido actor, la prueba es indivisible, por lo tanto, si se acreditó que Claudia Artemiza Pavlovich Arellano tuvo varias entrevistas en medios de comunicación social, no se puede considerar que las pruebas no sean aptas para lograr su objetivo, como es probar los hechos violatorios de la normativa electoral. Aunado a que se vulneró el principio de equidad en el acceso a radio y televisión, por lo tanto, la conducta se torna en un fraude a la ley, al trastocar los usos de los tiempos en radio y televisión y los topes de gastos de campaña en otros medios escritos.



Así, al dividir las pruebas y otorgarles un valor parcial, en lugar de adminicularlas, el Tribunal local vulneró el principio de objetividad dando lugar a que la estimación del hecho sea subjetiva.

De igual manera, señala que la responsable transgredió el principio de imparcialidad por la forma en que valoró las pruebas, dado que utilizó y valoró aquellas que no afectaban a la denunciada y a su partido y desechó las que sí podían afectarlos.

Que es incorrecta la valoración hecha por la responsable respecto de la prueba técnica (página 25 de la sentencia local), pues le concedió valor pleno respecto de la existencia de diversos videos y discos compactos, pero a su contenido le otorgó valor de indicio, lo que genera inseguridad jurídica, pues desacredita la prueba que se pretende integrar en relación al contenido de los videos.

Que los veintiún indicios de prueba aportados derivados de las pruebas técnicas y documentales privadas, reforzadas con las inspecciones y certificaciones realizadas por el Secretariado, integraban prueba plena, por lo tanto, debió tener por demostrada la afectación al principio de equidad electoral.

Por ello, sostiene que fue incorrecta la apreciación de la responsable cuando señaló que no se habían indicado las pruebas que indebidamente no fueron valoradas en su conjunto y, que debieron concatenarse unas con otras para obtener una

prueba plena que permitiera acreditar los hechos denunciados e imponer las sanciones conducentes.

**E)**, que respecto de las publicaciones en Facebook, donde diversas personas dan cuenta de la precandidatura de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, la responsable reiteró que carecían de valor probatorio en lo individual, pues constituían sólo indicios, pero pasó por alto adminicularlas con las otras pruebas existentes en autos para acreditar los hechos denunciados.

**F) y G)**, que la determinación de la responsable fue ilegal, pues a pesar de tener a la vista la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para el periodo de precampaña, la cual indica en su base séptima que el registro de precandidatos era el veintisiete de enero de las 14:00 a las 17:00 horas; la base octava señala que al concluir el registro, en las veinticuatro horas siguientes se elaboraría el dictamen, para someterlo a la Comisión de Procesos Internos del partido citado; la base décima dispone que la precampaña iniciaría a partir del día veintinueve de enero; y la base vigesimocuarta que la jornada electiva se realizaría el quince de febrero, con los delegados electorales en convención. Conforme a lo anterior, que el registro se formalizaba el veintiocho de enero y hasta el veintinueve de enero podía iniciar la precampaña.

No obstante ello, el Tribunal responsable indebidamente consideró como prueba plena para modificar esa convocatoria el acuerdo de una Comisión de Procesos Internos local o su

presidente y secretario de la misma, aspecto desconocido por el Consejo General, por lo tanto, fue generado artificialmente para justificar que el mismo día veintisiete de enero del año en curso, se podían realizar actividades de precampaña.

**H)**, que el tribunal local expuso aspectos relacionados con la defensa de la denunciada y del Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que los hechos correspondían al derecho de la libertad de expresión; al efecto, alega el actor que la responsable, al no valorar adecuadamente las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que no existía ninguna expresión fuera de lugar desde el punto de vista electoral.

**I)**, al determinar que era infundado el agravio relativo a las expresiones y entrevistas a nivel local y nacional realizadas por la precandidata, con motivo de una reunión con la Asociación Civil denominada: “Manos Unidas por Nuestros Hijos”, porque no constituían actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad, imparcialidad e independencia.

Ello, porque en un apartado distinto de la sentencia impugnada consideró que las documentales privadas y técnicas derivadas de páginas de internet constituían indicios, pero que en el inciso I) de la sentencia impugnada, se aprecia la diferencia de trato que la responsable otorgó a las pruebas que beneficiaban a la denunciada, pues las pruebas aportadas para demostrar la celebración de una reunión pública con personas que no eran militantes del Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal le

concedió valor probatorio suficiente para tener por acreditada tal reunión y las diversas declaraciones en medios locales y nacionales, en donde pidió apoyo a los padres de familia de la guardería ABC y se comprometió a resolver el asunto como gobernadora del Estado.

**2.** Que el Tribunal responsable al desestimar los agravios, se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos formales, sin entrar al estudio de fondo de la Litis planteada.

Esto es, que omitió analizar de forma particular los hechos y la publicidad denunciados, así como emitir pronunciamiento en que estimara que sí es electoral, pues la responsable erróneamente trató de encuadrar los actos dentro del supuesto de propaganda electoral de precampaña y de campaña, cuando en realidad, como se estableció en la denuncia primigenia, se trataba de propaganda disfrazada de notas y menciones informativas que sí afectaban al proceso electoral y promocionaban a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

En mérito de lo anterior, que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto de las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con las pruebas públicas, al limitarse únicamente a establecer que sí fueron valoradas, sin pronunciarse respecto de la fuerza convictiva que generaban en relación con las conductas denunciadas; esto es, que no abordó los elementos que se desprenden de las imágenes insertas, de las declaraciones efectuadas, de los pronunciamientos realizados por diversos funcionarios públicos y del Partido

Revolucionario Institucional, ya que el solo hecho de haberlas considerado en la sentencia impugnada, no significa que se hayan examinado acuciosamente, pues es evidente que la denunciada hizo uso de publicidad excesiva antes de los plazos previstos en la ley para ser designada candidata, lo que se traduce en una campaña sistematizada con el objeto de influir en el electorado.

**3.** Que la responsable omitió hacer un estudio completo de los hechos y las pruebas ofrecidas tanto en la queja inicial como en el recurso de apelación.

Lo anterior, debido a que por una parte, adujo que necesitaba pruebas para poder acreditar la existencia de la propaganda electoral, cuando en realidad sí tenía pruebas a su alcance, plenas e indiciarias, pero optó por no tomarlas en cuenta al momento de dictar sentencia, incluso, omitiendo ejercer su facultad de investigación.

Así, al admitir que la prueba tenía valor probatorio pleno y después quitarle ese valor, la responsable actuó de forma contradictoria e incongruente.

Que las pruebas tenían el objeto de demostrar que la precandidata había realizado actos ilegales de precampaña y actos anticipados de campaña, a través de propaganda encubierta, aspecto que perdió de vista en su momento el Instituto Estatal local.

Que la incorrecta valoración de prueba por parte del Tribunal local, la llevó a concluir que la publicidad se difundió sin ánimo electoral, sin pedir el voto, sin presentar plataforma electoral, y que por tanto no podía considerarse como una forma de realizar propaganda proselitista, cuando en autos obran como pruebas diversas imágenes, fotografías y discursos existentes en los medios de comunicación electrónicos, en medios impresos, en páginas informativas de internet, etc. que se afirmó tienen algunas valor probatorio pleno, otras con calidad de indicios, las cuales acreditaban la las conductas denunciadas.

Hasta aquí el resumen de agravios.

A fin de resolver lo conducente, se estima conveniente señalar lo que el Tribunal responsable resolvió sobre el particular, a saber:

En el considerando cuarto de la sentencia impugnada denominada: *Síntesis de agravios y determinación de la Litis*, estableció que ésta consistía en determinar si existían elementos de prueba que acreditaran que Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" al Gobierno del Estado de Sonora, incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, o si por el contrario, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que declaró infundadas las denuncias interpuestas en su contra, se encontraba apegada a derecho.

Para ello identificó los agravios en los incisos A) al J).

Luego, en el considerando quinto, denominado: *Estudio de fondo*, señaló que devenían infundados unos, e inoperantes e inatendibles otros, por lo tanto, insuficientes para modificar o revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, conforme a las consideraciones especificadas en los incisos siguientes:

**A)** Es infundado el agravio, porque del análisis de lo resuelto por el Instituto local, en particular, relativo a la descripción y valoración de las pruebas, se concluyó que se ajustó a los lineamientos previstos por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo siguiente:

- Determinó el valor probatorio de cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes.
  
- En su análisis valorativo apreció en debida forma la naturaleza de cada una de las pruebas.
  
- Hizo uso correcto del arbitrio que rigen los principios de la valoración de la prueba.
  
- No se aprecia exceso o distorsión en su ejercicio que cause perjuicio al partido político denunciante.

- El Instituto estatal valoró correctamente las pruebas aportadas por el denunciante en los expedientes IEE/PES/07/2015, IEE/PES/09/2015, IEE/PES/10/2015 y IEE/PES/11/2015, pues otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas; valor indiciario a las pruebas técnicas; y de indicio a las documentales privadas, estas últimas por tratarse de notas informativas, copias simples de una convocatoria, escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, impresiones de notas periodísticas acerca del registro de la candidata y ejemplares de periódicos, copia simple de la credencial de elector del denunciante, un escrito del Partido Revolucionario Institucional dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en que informó sobre la celebración de un proceso interno de selección de candidatos, dos ejemplares de periódicos de fechas treinta y treinta y uno de enero de dos mil quince, la impresión de un comunicado de veintiséis de enero de dos mil quince por el cual el Partido Revolucionario Institucional informó sobre la candidatura de Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y la impresión de diversas notas periodísticas relacionadas con el anuncio de la candidatura de la ciudadana antes mencionada.

- El Instituto igualmente valoró de forma correcta las pruebas aportadas por Claudia Pavlovich Arellano en los expedientes IEE/PES/07/2015, IEE/PES/09/2015, IEE/PES/10/2015 y IEE/PES/11/2015, esto es, otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas; valor de indicio a las documentales privadas, por tratarse de copias simples de diversas notas informativas relacionadas con su registro como candidata,



copias simples de la lista de asistencia del día del registro de la mencionada candidata, la impresión de una nota informativa suscrita por la Asociación Civil "Manos Unidas por nuestros hijos" y copia de la convocatoria emitida para el registro de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

- Establecido lo anterior, razonó que no encontraba justificación para considerar que se acreditaba una violación a los principios de valoración de la prueba, además, que tampoco advertía vulneración alguna a los principios de fundamentación y motivación, pues si bien algunas pruebas analizadas resultaban aptas para acreditar ciertos hechos, no resultaban suficientes para acreditar la infracción denunciada.

**B)** Estimó infundado el agravio relativo a que el Instituto local no había establecido con base a qué pruebas había concluido que la denunciada no cometió los actos anticipados de precampaña y campaña electoral que le imputaron, cuando el propio Instituto había admitido que existieron diversas entrevistas en radiodifusoras, prensa escrita y electrónica, justificando que las manifestaciones vertidas se encontraban amparadas en la libertad de expresión de los comunicadores, además de que les restaba indebidamente valor probatorio al otorgarle únicamente valor indiciario a la prueba técnica ofrecida para acreditar la existencia de las referidas entrevistas, sin considerar las inspecciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, las cuales eran suficientes para acreditar la conducta denunciada. Ello, con independencia de que se allegaron a los autos diversas documentales públicas con valor probatorio

pleno, con las que se acreditaron la existencia de las páginas electrónicas que contenían propaganda electoral anticipada.

Lo anterior, por lo siguiente:

- Si bien el Consejo General del Instituto concluyó que se acreditaba la existencia de diversas entrevistas en radiodifusoras y en prensa escrita y electrónica, el propio Consejo razonó la ineficacia de dichos medios probatorios, lo anterior, atendiendo al valor probatorio indiciario que revisten por tratarse de pruebas técnicas.

- Por otra parte, el Consejo General del Instituto argumentó que las manifestaciones de la denunciada hechas en medios de comunicación se encontraban amparadas en la libertad de expresión de los comunicadores, sin embargo, **el partido político apelante omitió combatir las razones y motivos por las que el Consejo General del Instituto estimó que en el caso las declaraciones hechas por la candidata Claudia Pavlovich Arellano ante diversos medios de comunicación, no podían ser constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, lo anterior, por tratarse de un ejercicio periodístico.**

- Las pruebas aportadas por el denunciante tampoco justifican que las declaraciones vertidas por la candidata Claudia Pavlovich Arellano hayan sido producto de una simulación de un ejercicio periodístico, o bien, que hayan sido expresadas fuera del contexto de una entrevista, o que hubieran sido

entrevistas o cobertura informativa pagada o adquirida ilegalmente por ella o por el partido que la propuso.

- Era incorrecta la postura del apelante cuando aseguró que el valor probatorio indiciario de la prueba técnica ofrecida para acreditar la existencia de las referidas entrevistas, se corroboraba con el resultado de las inspecciones ordenadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto. Lo anterior, porque en cuanto a la existencia de diversos videos, la prueba se consideró como plena así como las publicaciones contenidas en el disco compacto; pero indiciario respecto de su contenido, sin perder de vista que la inspección versó respecto del contenido de la prueba técnica ofrecida a través del disco compacto.

- Si bien el apelante manifestó que había presentado diversas documentales públicas con valor probatorio pleno con que acreditaba la existencia de las páginas electrónicas que contenían propaganda electoral anticipada, esa alegación era inoperante al no haber señalado siquiera a qué documentales públicas se refería.

**C)** Era inoperante el argumento relativo a que el desechamiento de pruebas ofrecidas por el apelante implicaba una violación a los principios de valoración de la prueba, por lo tanto, constituía negativa de administración de justicia, lo anterior, porque del planteamiento del agravio no se desprendía elemento alguno que permitiera advertir con claridad qué pruebas de las ofrecidas por el denunciante, no fueron admitidas.

- Era infundado el argumento consistente en que las publicaciones difundidas a través de la página oficial del Partido Revolucionario Institucional debieron ser valoradas como prueba plena, porque, contrario a lo alegado, la tesis invocada no resultaba aplicable al caso concreto, dado que un partido político por más que sea considerado como una entidad de interés público, su naturaleza jurídica es distinta a la de los órganos de gobierno.

**D)** Era infundado el argumento consistente en que las diversas inspecciones realizadas por el Instituto no fueron valoradas debidamente, pues debió atenderse al hecho de que dichas diligencias merecían valor probatorio pleno. Lo anterior, porque el valor probatorio que le mereció a dichas inspecciones fueron pleno en cuanto a la existencia de diversos videos, y publicaciones contenidas en los discos compactos en el que fueron ofrecidas, pero indiciario respecto de su contenido.

**E)** Era infundado el agravio consistente en que las pruebas ofrecidas y desahogadas resultaban suficientes para acreditar la existencia de publicaciones en la red social Facebook, las cuales contenían manifestaciones de Jesús Alberto Cano Vélez y César Camacho Quiroz, difundidas por el Partido Revolucionario Institucional, realizadas con anterioridad al evento del registro de Claudia Pavlovich Arellano como precandidata al cargo de Gobernador del Estado, por lo que debió estimarse que las mismas se hicieron ante la ciudadanía en general.

- Lo anterior, porque como razonó correctamente el Instituto local, las manifestaciones vertidas por diversos actores políticos como los referidos en líneas anteriores, no le son atribuibles a Claudia Pavlovich Arellano, pues no existían elementos de prueba que acreditaran que las publicaciones difundidas a través de las cuentas de redes sociales de Jesús Alberto Cano Vélez, Antonio Astiazarán, Manlio Fabio Beltrones y César Camacho Quiroz, así como por el Partido Revolucionario Institucional, hayan sido ordenadas por aquélla, aunado a que el Consejo General del Instituto local razonó también que las publicaciones no podían ser constitutivas de propaganda política-electoral (se transcribió la argumentación del Consejo citado).

- Al no haber sido motivo de impugnación la línea argumentativa en que se basó el Consejo General para determinar que las pruebas ofrecidas resultaban insuficientes para acreditar que Claudia Pavlovich Arellano había realizado una serie de manifestaciones propias de propaganda de precampaña y campaña electoral con anterioridad a su registro, el agravio se consideró inoperante.

**F)** Es infundado el argumento relativo a que el Instituto local violentó lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora por inexacta aplicación, al dejar de considerar que en el evento de fecha veintisiete de enero del presente año, la denunciada realizó manifestaciones en donde, entre otras cuestiones, señaló que quería entrar al gobierno del estado, y

que convocaba a hacer un solo equipo para recuperar la grandeza de Sonora, manifestaciones que quedaron acreditadas con la fe notarial ofrecida como prueba, con lo que se justificó la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral denunciados, consecuentemente, la transgresión por parte de Claudia Pavlovich Arellano de los artículos 208, 268, 269, 271 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- El Instituto determinó de forma correcta que el denunciante partía de una premisa equivocada al sostener que el mensaje que dirigió la candidata a los asistentes que la acompañaron al acto de registro, lo hizo cuando aún no obtenía la calidad de precandidata.

- Lo anterior, porque la convocatoria, en particular, las Bases Séptima y Octava del proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional, señalaba que el registro de los aspirantes a precandidatos se llevaría a cabo el 27 de enero del presente año, a partir de las 14:00 horas y hasta las 17:00 horas en el domicilio de la Comisión Estatal, y que a partir de ahí, el Secretario Técnico del referido órgano partidista dentro de las 24 horas siguientes, elaboraría el dictamen de procedencia respectivo; mismo que se remitiría de manera inmediata y sin dilación alguna a los miembros de la propia Comisión.

- Se acreditó en autos a través del acta de sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional de 27 de enero del año en curso, que contiene el dictamen de procedencia del registro de Claudia Pavlovich Arellano como precandidata; del mismo se desprende que la sesión terminó con la aprobación y entrega del dictamen respectivo a la Comisión Estatal de Procesos Internos, lo cual ocurrió a las 17 horas con 40 minutos del mismo día, por lo que con dicha documental se demostraba que el mensaje dirigido en el evento, fue posterior a la entrega del dictamen de procedencia con el que se le reconocía como precandidata del Partido Revolucionario Institucional dentro del proceso interno de selección de candidato a Gobernador para el Estado de Sonora, por lo tanto, la emisión del mensaje no ocurrió en momento previo a la obtención del registro aludido.

- Era infundado el argumento en que el denunciante adujo que el mensaje posterior a su registro, fue dirigido al público y sociedad en general en un evento masivo y no a miembros, militantes o integrantes del partido, pues la denunciada y el partido que la propuso exhibieron copias simples de la lista de asistencia del registro de candidato de la Comisión Estatal de Procesos Internos relativa al evento de 27 de enero del presente año, que se firmaron en la mesa de registro que se instaló para tal efecto en la explanada de las oficinas del Partido Revolucionario Institucional; documental que si bien consta en copia simple, la misma no fue desvirtuada ni se demostró su falsedad o falta de consistencia en el proceso, cuyo valor indiciario resulta suficiente para corroborarlo con la diversa prueba aportada por los denunciados, consistente en la convocatoria emitida por el Comité Nacional del Partido

Revolucionario Institucional, con lo que se acreditaba que los asistentes que acudieron el día del evento, no era público en general, sino miembros Delegados del Partido Revolucionario Institucional.

- El apelante no logró acreditar que el discurso emitido por la candidata el día del registro, posterior a la entrega de la constancia que la acreditaba como precandidata, fuera constitutivo de actos de precampaña o campaña electoral (se transcribió las consideraciones del Consejo General del Instituto local).

- Consideró correctos los argumentos del Instituto local respecto del mensaje que dirigió la denunciada, posterior a la entrega de la constancia de su registro, en el sentido de que no constituían actos anticipados de precampaña o campaña electoral, acto seguido, expuso lo que se considera acto anticipado de precampaña y campaña así como las condiciones de su actualización.

- En el asunto, contrario a lo alegado por el apelante, la reunión que se llevó a cabo el día del evento no se trató de una reunión pública, sino de un evento de carácter partidista al que sólo acudieron miembros Delegados del Partido Revolucionario Institucional, y por lo mismo, el mensaje fue dirigido a los asistentes y no al electorado en general; tampoco solicitó voto a favor de candidatura alguna, como correctamente lo resolvió la responsable, por lo que estimó que no se cometió la conducta denunciada.



**G)** Era infundado el agravio consistente en que el Instituto local vulneró los principios de valoración de la prueba, al concederle un valor indiciario suficiente a las documentales exhibidas por el Partido Revolucionario Institucional, sin atender que las mismas fueron elaboradas con un evidente propósito defensivo.

- Lo anterior, porque en relación a la documental privada consistente en el acta de sesión de la Comisión de Procesos Internos de 27 de enero y la diversa lista de asistencia al registro de precandidatos e invitación de Delegados, no se encontró argumento jurídicamente justificado o prueba idónea y apta para desestimar el cúmulo probatorio ofrecido por los denunciados.

**H)** Era infundado el agravio relativo a que resultaba incorrecto lo sostenido por el Instituto local en el sentido de que las manifestaciones hechas por la denunciada se encontraban amparadas en la libertad de expresión, pues hizo de lado que tal derecho no es absoluto, sino que encuentra límites en la Constitución, como el de equidad en la contienda electoral, por lo que tal argumento se encontraba fuera de contexto y no debía servir para justificar la violación a la norma electoral.

- Lo anterior, porque las consideraciones del Instituto Estatal se estimaban correctas, al razonar que las manifestaciones de la entonces precandidata se encontraban amparadas en el derecho de información y libre expresión (se transcribió lo que argumentó el Instituto local y las manifestaciones de la denunciada).

- Los argumentos del Instituto local no fueron controvertidos debidamente por el promovente del recurso de apelación, sino que se limitó a señalar que el derecho a la información y a la libertad de expresión no es absoluto, aunado que en autos no se desprendía que los denunciados ordenaran la difusión mediante la contratación de la trasmisión del evento ni demostrado que no se haya tratado de un verdadero ejercicio periodístico o bien que las manifestaciones hubieran sido calumniosas o difamatorias.

**I)** Era infundado el alegato respecto de que el Instituto local incorrectamente consideró que las declaraciones hechas por la candidata ante padres de familia integrantes de la asociación civil "Manos Unidas por Nuestros Hijos" no eran constitutivas de actos anticipados de campaña electoral, lo anterior, porque el propio Instituto admitió que en ese evento la denunciada solicitó apoyo para ser gobernadora, dirigiéndose a electores diversos al proceso interno al no encontrarse acreditado que los padres de familia eran militantes priistas.

- Ello, porque era falso lo aseverado por el apelante, dado que el Instituto local si bien estableció en autos que se acreditó la celebración de la reunión cuestionada, en modo alguno dijo que la precandidata solicitó el apoyo para ser Gobernadora, por el contrario, expuso que en el desarrollo de la reunión no se advirtieron elementos constitutivos de actos anticipados de precampaña, esto es, llamamientos expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender

en un proceso electoral para candidatos; así como tampoco se acreditaron los diversos elementos característicos de los actos anticipados de precampaña y campaña, en el sentido de que el llamamiento al voto se exprese en una reunión pública, asamblea, marcha, y, en general, aquellos que se dirigen al electorado para promover las candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

- Coincidió con los razonamientos del Instituto local en el sentido de que de las notas periodísticas y la información sobre el tema que exhibió el denunciante se podía apreciar que, si bien la denunciada asumió un compromiso con los integrantes de la asociación "Manos Unidas por Nuestros Hijos, A.C." en caso de resultar favorecida con el voto popular, de las referencias que se hacían en las notas informativas sobre lo que expresó la denunciada, no se advertía que hubiese hecho específicamente a los padres un llamamiento o solicitud expreso del voto para resultar favorecida por ellos en la elección de que se trata.

- Lo anterior, aunado a que esa reunión fue de carácter privada y se generó a partir de la solicitud de varios padres de los niños afectados, como se acreditó en términos del comunicado difundido por esa asociación.

**J)** Estimó inatendible que eran incorrectos los argumentos del Instituto en el sentido de que las publicaciones en el periódico "El Imparcial" y los videos difundidos en "Youtube" no resultaban suficientes para acreditar los hechos denunciados, al

no acreditarse que las figuras a semejanza que aparecen, hicieran alusión a una plataforma electoral o a buscar el apoyo para alcanzar la nominación o postulación de su partido, dejando de considerar que si bien no se solicitó directamente el voto, sí realizó manifestaciones solicitando el apoyo para contender en el proceso electoral 2014-2015 fuera de los plazos previstos por la ley.

- Ello porque en ninguna parte del acuerdo el Instituto hizo referencia alguna a lo que el apelante denominó "figuras a semejanza", ni resolvió en relación a la presunta plataforma electoral de la denunciada.

- Por lo anterior, el Tribunal responsable confirmó el acuerdo controvertido.

Hasta aquí el resumen de la sentencia impugnada.

Los conceptos de agravio que se encuentran resumidos en el presente considerando, en concepto de esta Sala Superior, guardan sustancialmente una estrecha relación, por lo que es dable agruparlos en cuatro apartados como ejes temáticos, a saber:

1. Indebido seccionamiento de los agravios.
2. Omisión de adminicular pruebas.
3. Indebido desechamiento de pruebas que podían afectar a los denunciados.

4. La demostración de hechos implicaba la acreditación de la infracción denunciada.

Conforme a esos temas se procede a estudiar los agravios, en la medida que ello no implica una afectación al actor, lo anterior, porque el hecho de que se examinen los argumentos esbozados en forma conjunta o separada no irroga lesión al justiciable, en términos de la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

#### **Indebido seccionamiento de los agravios.**

En concepto de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio precisado en el resumen de agravios, consistente en que el Tribunal responsable en el considerando cuarto de la sentencia recurrida indebidamente seccionó los agravios y que con ello desintegró sus argumentos, vulnerando con ello el principio de legalidad.

Cabe señalar que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, se especificaron los motivos de inconformidad, los cuales se identificaron como método de estudio del inciso A) a la letra J).

En mérito de lo anterior, se especificó la materia de la Litis consistente en determinar conforme a los motivos de disenso si en el caso sometido a la jurisdicción local existían elementos de prueba que permitieran acreditar que Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, candidata de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" al Gobierno del Estado de Sonora, había incurrido en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, o si por el contrario, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que declaró infundadas las denuncias interpuestas en su contra, se encontraba apegada a derecho.

La inoperancia del agravio se actualiza, dado que el método de estudio de los agravios que estimó atinente el Tribunal responsable, por sí solo, no causa afectación alguna al recurrente, pues el hecho de identificar los motivos de disenso en incisos y agruparlos en apartados, fue con el objeto de sistematizar y dar mayor claridad y orden a los temas que posteriormente analizaría.

Lo verdaderamente trascendente en este aspecto, de carácter formal, es que la autoridad responsable identificó los agravios señalados en el escrito de recurso de apelación y en función del orden que estableció, analizó todos y cada uno de los conceptos de agravio expuestos por el entonces recurrente.

En todo caso, distinto habría sido si por dicho actuar por parte de la responsable se hubiese advertido que hubiera hecho de

lado algunos temas de agravio o bien que ante esa circunstancia hubiera dejado de examinarlos.

No es óbice lo anterior, el hecho de que el actor señale que la responsable omitió hacer razonamientos respecto de todos los agravios formulados en el recurso de apelación, debido a que su manifestación es genérica y dogmática en la medida que dejó de identificar qué agravio la responsable dejó de analizar.

Máxime que el actor no señala en su demanda que el Tribunal responsable al establecer el método de estudio en comento, hubiera omitido incluir total o parcialmente algún concepto de agravio.

Por lo anterior es que se considera inoperante el agravio.

#### **Omisión de adminicular pruebas.**

Se consideran **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal responsable omitió adminicular las pruebas que, en su oportunidad, tuvo a su alcance el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al resolver las denuncias primigenias.

Lo anterior, porque hecha la lectura de la sentencia impugnada, se desprende que los conceptos de agravio que formuló el entonces apelante ante la instancia jurisdiccional local, consistieron fundamentalmente en indebida e inexacta valoración de pruebas hecha por el Consejo General del Instituto citado.

Por ello, el tema central del estudio realizado por el Tribunal local giró en torno a esos motivos de inconformidad, concluyendo sustancialmente que la valoración hecha por el Consejo General del Instituto respecto de las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, fue conforme a derecho.

Para arribar a esa conclusión, estableció en primer término que el Consejo General del Instituto estatal había valorado correctamente las pruebas aportadas por el denunciante en los expedientes IEE/PES/07/2015, IEE/PES/09/2015, IEE/PES/10/2015 y IEE/PES/11/2015, pues les otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas; valor indiciario a las pruebas técnicas; y de indicio a las documentales privadas.

En ese mismo tenor, señaló que el Consejo General del Instituto aludido valoró de forma correcta las pruebas aportadas en esos expedientes por Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, lo anterior, debido a que otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas y valor de indicio a las documentales privadas.

También en relación a la prueba técnica consistente en diversos videos, ofrecida para acreditar la existencia de diversas entrevistas, la prueba se consideró como plena así como las publicaciones contenidas en el disco compacto, pero indiciario respecto de su contenido, de igual manera respecto de las inspecciones realizadas en diversas páginas de redes sociales y páginas de internet.



Hecho lo anterior, razonó que si bien tenía por acreditados algunos de los hechos denunciados, también lo es que estimó que ese cúmulo de pruebas no resultaba suficiente para acreditar la infracción de carácter electoral constitutivo de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, lo infundado del agravio deriva de que contrario a la premisa del actor, al analizar la Litis planteada por el entonces apelante, el Tribunal local sí hizo una adminiculación de las pruebas existentes en los expedientes de los procedimientos sancionadores.

En efecto, identificó las pruebas aportadas tanto por el denunciante y por la denunciada, así como las que fueron recabadas por el entonces Consejo General del Instituto local.

Acto seguido, las clasificó como pruebas documentales públicas, privadas y técnicas, otorgándole el valor probatorio correspondiente a cada una de ellas, esto es, precisó las que a su consideración contaban con valor pleno e indiciario, respectivamente.

Conforme a lo anterior, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se advierte que en función de esa valoración antes precisada, arribó a la conclusión de que si bien se tenían por acreditados algunos hechos denunciados, también precisó que la valoración conjunta de esas probanzas no actualizaba la infracción denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Lo anterior, tal como se razonó en las páginas 28 a 33 de la sentencia recurrida, en la cual se concluyó que no se actualizaba alguno de los elementos que configuran los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, porque el acto destacadamente denunciado había sido una reunión de veintisiete de enero de dos mil quince, de carácter partidista y no pública, al que sólo acudieron miembros del Partido Revolucionario Institucional, y por ende, el mensaje había sido dirigido a los asistentes y no al electorado en general ni mucho menos se había solicitado el voto a favor de candidatura alguna, lo anterior, con fundamento en los artículos 4 fracción XXXI, 208, 268, 269, 271 y 275 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De igual manera, referente a la diversa reunión, llevada a cabo con miembros de la asociación civil “Manos Unidas por Nuestros Hijos”, se acreditó que si bien fue efectuada esa reunión, también lo es que el Tribunal responsable concluyó que en ese acto no se solicitó apoyo alguno ni se hizo un llamamiento expreso al voto para la candidatura de Claudia Pavlovich Arellano, además de que esa reunión fue de carácter privado, la cual tuvo lugar con motivo de una invitación por parte de varios integrantes de dicha asociación.

Para arribar a esas premisas, el Tribunal local hizo un estudio de fondo respecto de los hechos denunciados y, derivado de ello, tomó en consideración las diversas probanzas existentes en autos y en función de su alcance probatorio, determinó que no se actualizaban los elementos típicos de la infracción

consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, en especial, a que exige que los actos desplegados sean dirigidos al electorado en general en reuniones públicas.

En este sentido, contrario al motivo de inconformidad del actor, el Tribunal local sí realizó una adminiculación de las pruebas existentes en los expedientes del procedimiento sancionador, mismas que, no obstante que informaban de los eventos cuestionados en su momento por el Partido Acción Nacional, consideró que conforme a su contenido no se actualizaba la presunta violación a la normativa electoral por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

Por lo anterior, es que se consideran infundados los agravios analizados en este apartado.

**Indebido desechamiento de pruebas que podían afectar a los denunciados.**

Es **inoperante** el concepto de agravio consistente en que el Tribunal responsable trasgredió el principio de imparcialidad por la forma en que valoró las pruebas, pues tomó en cuenta aquellas que no afectaban a la denunciada y a su partido y desechó las que sí podían afectarlos.

Lo anterior, por una parte porque se tratan de afirmaciones genéricas, subjetivas y dogmáticas, en la medida que es una manifestación que no se encuentra soportada con prueba

alguna, incluso, no identifica a cuáles pruebas se refiere, sin perder de vista que con antelación ya quedaron precisadas las pruebas que tomó en cuenta y el valor que les otorgó a cada una de ellas.

Por otro lado, el presente agravio se trata de una reiteración en cuando al desechamiento de pruebas, pues ello fue hecho valer como agravio, mismo que se identificó con el inciso C), y fue objeto de análisis a partir de la página 23 de la sentencia impugnada, al efecto, el Tribunal local lo declaró inoperante, en virtud de que no se había señalado con claridad qué pruebas no habían sido admitidas, tratándose de argumentos genéricos e imprecisos, aspecto que en la especie no es controvertido ni se alega que esa determinación de la responsable hubiera sido contraria a derecho, exponiendo al efecto, razones de hecho o de derecho para desvirtuar esa cuestión, situación que al no acontecer, genera la inoperancia del agravio en comento.

**La demostración de hechos implicaba la acreditación de la infracción denunciada.**

Es **infundado** el agravio consistente en que, si el Tribunal responsable concluyó que se había valorado de forma correcta el caudal probatorio, por lo tanto demostrado los hechos denunciados, lo conducente era haber concluido la acreditación de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Ello es así, porque el actor parte de una premisa errónea al estimar que al acreditarse algunos hechos denunciados, esa circunstancia, por sí sola, debe llevar a la conclusión de la acreditación de la infracción aludida, premisa que resulta inexacta, pues para que se acredite la falta necesariamente deben actualizarse los elementos que la configuran conforme a la ley.

Al efecto, en primer término es preciso establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable respecto a las precampañas y campañas electorales en el Estado de Sonora, considerando que en las denuncias primigenias se plantearon hechos presuntamente violatorios de tales tópicos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 116**

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las **reglas** para las **precampañas** y las **campañas** electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles

**Artículo 3**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña**: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Sonora

**Artículo 22**

...

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electORAles, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electORAles de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.** En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electORAles.

...

Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORAles del  
Estado de Sonora

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**XXX.- Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

**XXXI.- Actos anticipados de precampaña:** las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

**Artículo 183.-** Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante

las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

**Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, medularmente se desprende lo siguiente:

- Son **actos anticipados de campaña**. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o **expresiones** solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



- **Actos anticipados de precampaña:** las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

- **Precampaña electoral** es el conjunto de **actos que realizan los precandidatos a cargos de elección popular**, esto es, **reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos dirigidos a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de obtener su respaldo **para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular**.

- **Propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña -señalado en la ley y en la propia convocatoria partidista- difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

- **Actos de campaña** son las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

- **Propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

De lo anterior, es dable concluir que más allá de la similitud que existe entre las prohibiciones de llevar a cabo actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo cierto es, que ambas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, en las que el aspecto esencial que las distingue, radica en el propósito que persigue el despliegue anticipado del acto o difusión de la propaganda; esto es, el atinente a adelantarse para ganar adeptos al seno del partido político al que pertenecen (actos anticipados de precampaña) o bien, adelantarse en busca de una aspiración mayor e efecto de posicionarse en la percepción integral de una sociedad determinada (actos anticipados de campaña).

Precisado lo anterior, no es dable admitir la premisa del actor en el sentido de que al haberse acreditado los hechos denunciados, esto es, la realización del acto de veintisiete de enero del presente año y la celebración de la reunión con los integrantes de la Asociación Civil “Manos Unidas por Nuestros Hijos”, se haya actualizado la infracción legal denunciada, pues para ello era necesario la realización de las hipótesis antes descritas, esto es, los elementos que encierran los conceptos

definidos con antelación relativos a los actos anticipados de precampaña o de campaña electoral.

Por el contrario, en el primer evento, el pronunciamiento de la denunciada fue posterior a su registro como precandidata al cargo de Gobernador del Estado de Sonora por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, fue un acto de carácter interno partidista; y el segundo evento consistió en una reunión privada con la asociación civil precitada, derivada de una invitación de sus integrantes, sin que en el acto hubiera solicitado algún tipo de apoyo tendiente a ganar las elecciones de que se trata. En ambos casos los eventos se acreditaron en autos con pruebas fehacientes, sin que en la especie el actor señale que el Tribunal responsable hubiera hecho de lado el estudio de algunas pruebas o que las hubiera valorado de forma deficiente, las cuales, a la postre, hubieran podido variar el sentido de su determinación.

Además, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los elementos constitutivos indispensables para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña son los siguientes:

a) *Elemento personal.* Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir,

atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) *Elemento subjetivo*. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) *Elemento temporal*. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción es que ocurra antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En este tenor, en la especie, aun con el caudal probatorio existente en autos, el Tribunal responsable si bien determinó que se habían acreditado los eventos cuestionados en donde estuvo presente Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, lo cierto es que no tuvo por acreditado que en los mismos se haya actualizado el elemento subjetivo de la infracción, pues no se demostró que se hubieran realizado acciones con la finalidad de presentar una plataforma electoral o bien promover a un partido

político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por el contrario, esos eventos fueron dirigidos por una parte sólo a los Delegados militantes del Partido Revolucionario Institucional y por la otra a un grupo de personas integrantes de una asociación civil, de carácter privado, sin que en ellos se hubieran hecho llamados al voto en respaldo a la candidatura de la referida ciudadana.

No es óbice lo anterior, que los eventos de mérito hubieran trascendido en diversos medios de comunicación masiva así como reproducida en redes sociales y página electrónica del Partido Revolucionario Institucional, pues ello obedeció a la naturaleza del acto y cobertura que le fue dada en atención al ejercicio de la libertad de prensa y libertad de información, máxime que todo ello aconteció en el marco del proceso electoral en el Estado de Sonora, consideraciones que además el hoy accionante en modo alguno controvierte de forma directa, pues únicamente se limitó a señalar que se trataba de propaganda, de notas y menciones informativas publicitadas de forma excesiva con el objeto de influir en el electorado, sin que sobre este particular señale que el Tribunal local hubiera dejado de tomar en cuenta o valorar prueba alguna para acreditar este último aspecto.

En efecto, el Tribunal local expuso que las manifestaciones de la denunciada vertidas en el evento de su registro, tal como había estimado el Instituto Estatal Electoral, estaban

amparadas en el derecho de información y libre expresión, aspecto que no se había cuestionado debidamente ante esa instancia local, pues el apelante se había limitado a señalar que el derecho a la información y a la libertad de expresión no eran absolutos, alegación que de igual manera en esencia planteó ante esta Sala Superior.

En abono a lo anterior, ese Tribunal local consideró que no se acreditaba que los denunciados hubieran ordenado la difusión mediante la contratación de la trasmisión de dicho evento, así como tampoco se había demostrado que no se haya tratado de un verdadero ejercicio periodístico, o que las manifestaciones hechas hayan sido calumniosas o difamatorias. En la especie, el actor dejó de señalar en su caso que ese argumento de la responsable no era correcto o bien que careciera de sustento jurídico.

Es por ello que se considera infundado el agravio analizado en este apartado.

Por otra parte, es **infundada** la afirmación del actor cuando aduce que el Tribunal responsable indebidamente consideró como prueba plena el acuerdo de la Comisión de Procesos Internos local o su presidente para modificar la convocatoria respectiva, lo cual a su juicio fue generado artificiosamente para justificar que el día veintisiete de enero del año en curso, se podían realizar actividades de precampaña.

Lo anterior, porque contrariamente a esa afirmación, en autos y tal como determinó la responsable, se acreditó a través del acta de sesión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de veintisiete de enero del año en curso, que esa sesión terminó con la aprobación y entrega del dictamen respectivo a las 17 horas con 40 minutos del mismo día, por lo que con dicha documental se demostró que el mensaje dirigido en el evento, había sido posterior a la entrega del dictamen de procedencia con el que se le reconoció su calidad de precandidata del Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso interno de selección de candidato a Gobernador para el Estado de Sonora, a Claudia Artemiza Pavlovich Arellano.

En mérito de lo anterior, la emisión del mensaje denunciado no ocurrió momento previo a la obtención del registro aludido, como lo pretende hacer valer el actor en este juicio, sino posterior a la obtención del registro.

Lo anterior, considerando que para arribar a la conclusión precisada en el párrafo que antecede, el Tribunal responsable tuvo a su alcance el acta de la sesión de registro de la ciudadana denunciada, el cual consideró que es un medio de prueba suficiente para sustentar su convicción de los momentos en que se realizaron los hechos, y el actor en la especie no refiere que hubiera objetado en tiempo y forma la calidad de esa probanza o bien ofrecer otras de mayor entidad para anular o disminuir la eficacia probatoria de aquélla; por el contrario, tal como expuso ante la instancia local, se limitó a señalar que esa

probanza había sido generada artificialmente para justificar que el día veintisiete de enero del año en curso, se podían realizar actividades de precampaña.

Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio.

Ante lo infundado e inoperantes de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de veintisiete de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los autos del recurso de apelación local, RA-PP-56/2015.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo certificado** al Partido Acción Nacional y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **correo electrónico** al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Sonora; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 28, 29, y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran esta Sala Superior, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**